

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-feb.-23. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto con solicitud de la parte demandada para decretar desistimiento tácito. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 427
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Alberto Acevedo Ojeda y Alberto Acevedo Martínez
Radicación: 76-520-40-03-005-2012-00377-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso de la referencia, el demandado ALBERTO ACEVEDO MARTÍNEZ, solicita se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, por cuanto la última actuación que aparece en justicia Siglo XX1 data de 25 de febrero de 2020.

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (resaltado en negrillas del Juzgado)

El art. 161 parágrafo inciso 2º del C.G.P., estipula que también se suspenderá el proceso en los demás casos previstos por ese estatuto “o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

En consecuencia, de lo anterior se establece que el apoderado judicial del extremo demandante presentado solicitud de entrega de títulos el **Vie 16/09/2022 11:23** dándose trámite por parte del

Despacho el **31/10/2022**, por lo que no se dan los preceptos normativos que exige el literal b) del inciso 2º artículo 317 del citado estatuto, pues sólo ha transcurrido 1 año y 4 meses.

De igual manera el despacho establece que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes se interrumpen los términos (2 años)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en virtud del escrito presentado, los términos previstos en el literal c) del inciso 2º del artículo 317 C.G.P. quedan interrumpidos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b8299eb0423be1c9a51c873c6d30ca0f0d41107ac5d421f7054e2ef00836fe**

Documento generado en 28/02/2024 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>